

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Informe Normativo

Operadores de Tarjetas de Pago constituidos como sociedades filiales bancarias

Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°8 de Filiales Operadores de Tarjetas de Pago constituidos como sociedades filiales bancarias



www.CMF Chile.cl

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	. 3
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	. 3
III.	MARCO NORMATIVO VIGENTE	. 4
IV.	ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES	. 5
V.	PROPUESTA NORMATIVA	. 6
V.	EVALUACIÓN DE IMPACTO	10

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 2 de julio de 2024, fue publicado en el Diario Oficial el Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile ("BCCh") N°2650-01-24062 por medio del cual se modifican los Capítulos III.J.1, III.J.1.1, III.J.1.3 y III.J.2 del Compendio de Normas Financieras de dicho BCCh ("CNF"), concernientes a la regulación sobre emisión y operación de tarjetas de pago.

Particularmente, con ocasión de la modificación antes indicada, se reemplazó de forma íntegra el texto del Capítulo III.J.2 sobre Operación de Tarjetas de Pago, disponiéndose en el párrafo segundo del numeral 1º de su Título III que "[d]el mismo modo, podrán operar Tarjetas, las sociedades que correspondan a filiales bancarias o a filiales de cooperativas de ahorro y crédito (en adelante, indistintamente "sociedades filiales"), dedicadas a la prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, y en su caso, el artículo 86 letra p) o el inciso penúltimo del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, y cuyo giro consista en la operación de Tarjetas de Pago, en los términos que pueda autorizar la Comisión conforme con sus atribuciones legales respecto de dichas filiales, en cada caso" (énfasis añadido al original).

Asimismo, se señala en dicha normativa que tales filiales deberán cumplir con requisitos patrimoniales, de liquidez y consolidación de estados financieros, en los términos y condiciones que establezca la Comisión. Esto último, en concordancia con el artículo 75 de la Ley General de Bancos y el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Consecuentemente, resulta necesario impartir las instrucciones que rijan a filiales de empresas bancarias cuyo giro consista en la operación de Tarjetas de Pago y hagan posible su inscripción en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BCCh antes referida y la Ley General de Bancos.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El objetivo de la presente iniciativa es incorporar a la normativa secundaria impartida por esta Comisión en materia de sociedades filiales bancarias, las instrucciones necesarias para el desarrollo de las actividades de esa clase de entidades, su fiscalización, así como su inscripción como empresas operadoras de tarjetas de pago en el Registro Único de Operadores, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.J.2. del CNF del BCCh.

Para tales efectos, se procederá a modificar la Circular N°8 de Filiales de esta Comisión, que contiene las normas generales refundidas a las que se someten las sociedades filiales bancarias, como asimismo las instrucciones contenidas en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos ("RAN") sobre "Inversiones en Sociedades en el País" en lo que respecta a la constitución

de sociedades filiales de aquellas del artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos Dicho capítulo fue recientemente modificado por la Norma de Carácter General N°498 de 11 de octubre de 2023, para regular las actividades complementarias que pueden desarrollar las entidades que operen tarjetas de pago.

Con el fin de mantener la coherencia con las reglas a la fecha implementadas, la modificación materia de esta propuesta normativa se encamina a realizar las referencias regulatorias de rigor para someter a las sociedades filiales de empresas bancarias que desean ser autorizadas para ejercer el giro de operación de tarjetas, a las instrucciones contenidas en la Circular N°1 sobre Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, en lo que les resulte aplicable atendida su naturaleza jurídica.

Sin perjuicio que la modificación recientemente realizada al Capítulo III.J.2 del CNF del BCCh considera tanto a las sociedades filiales de la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos, como a las sociedades filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito de que tratan la letra p) y el inciso penúltimo del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, la iniciativa materia del presente proyecto normativo sólo considera impartir instrucciones respecto al marco jurídico aplicable a sociedades filiales de empresas bancarias. Lo anterior pues, a la fecha, no existen instrucciones generales impartidas por esta Comisión en relación con filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito, en aspectos tales como su proceso de constitución legal y el régimen de relacionamiento con las entidades que se desenvuelvan como sus respectivas matrices; aspectos que dada su complejidad y naturaleza suponen impactos que exceden los contornos propios de la regulación de medios de pagos.

Consecuentemente, en vista de la naturaleza de la intervención regulatoria, sus alcances y que su motivación no es otra sino poner en ejecución un Acuerdo del Consejo del BCCh, haciendo extensible a filiales bancarias normas en actual aplicación respecto de los restantes operadores de tarjetas de pago, se estima innecesario realizar los trámites ordinarios de consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 20 del D.L. N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, circunstancia tal que deberá constar en resolución fundada dictada al efecto por el Consejo de la Comisión.

Se hace presente que las instrucciones que pongan en ejecución lo dispuesto por el BCCh en materia de filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito serán consideradas en un proyecto normativo diverso, el que se someterá a las reglas generales del ya referido numeral 3 del artículo 20 del D.L. N°3.538.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE

Para la confección de esta propuesta normativa se ha tenido en consideración las siguientes fuentes normativas:

- Artículo 82 de la Ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, que establece que las resoluciones que adopte BCCh serán obligatorias para los organismos del sector público que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución, los cuales deberán impartir las instrucciones que sean pertinentes en los términos que fije al efecto el Consejo del BCCh.
- Artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos que dispone, entre otros, que los bancos pueden constituir en el país sociedades filiales destinadas a efectuar la prestación de servicios financieros, conforme con las condiciones que disponga la Comisión mediante norma de carácter general.
- Artículo 75 de la Ley General de Bancos que faculta a la Comisión para dictar las normas de carácter general a que las sociedades filiales y de apoyo al giro deben sujetar sus operaciones, según el giro que realicen.
- Capítulo III.J.2. del CNF sobre Operación de Tarjetas de Pago, en particular su Título III sobre "Empresas autorizadas para operar Tarjetas".

IV. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Teniendo en consideración que la intervención regulatoria obedece a la necesidad de poner en ejecución los cambios recientemente aprobados por el BCCh en lo que respecta a las entidades que pueden ser autorizadas como Operadores de Tarjetas de Pago, no se ha estimado pertinente considerar recomendaciones o experiencias internacionales en la materia.

V. PROPUESTA NORMATIVA

REF: Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°8 de Filiales, regulación para sociedades filiales bancarias del artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos de giro Operadoras de Tarjetas de Pago.

Santiago, XX de XX de 2024

CIRCULAR N°XXX

Bancos

Filiales

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos, el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, y el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, modificado por Acuerdo N°2650-01-240627 del Consejo de ese Instituto Emisor, publicado con fecha 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°[XXX] de XX de XXX de 2024, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones, en relación con la actividad de sociedades filiales bancarias de prestación de servicios financieros, del artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, cuyo giro consista en la operación de tarjetas de pago, considerando su fiscalización y, en particular, para obtener su inscripción en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago:

- A. Modifica el Capítulo 11-6 sobre "Inversiones en Sociedades del País" de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, incorporando un numeral 14, nuevo, al Título II de dicho capítulo.
- B. Modifica la Circular N°8 de Filiales de esta Comisión, incorporando un nuevo Anexo N°1.

La presente modificación normativa entra en vigencia a contar de esta misma fecha.

Producto de los cambios citados, se reemplazan las hojas respectivas del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y se agrega el respectivo nuevo anexo a la Circular N°8 para Filiales de esta Comisión.

A. Modificación al Capítulo 11-6 de la RAN

INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAÍS

II. SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO

14. Normas aplicables a sociedades filiales de la letra b. del artículo 70 de la Ley General de Bancos que se constituyan como Operadores de Tarjetas de Pago

14.1. Aplicación de las normas del Banco Central de Chile

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Título III del Capítulo III.J.2. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, la normativa impartida por el Instituto Emisor alcanza a todos los operadores de tarjetas de pago que cumplan ciertas condiciones, incluyendo aquellos que revistan la calidad de sociedades filiales bancarias dedicadas a la prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos.

Conforme con lo anterior, la empresa quedará inscrita en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago al autorizarse su funcionamiento una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones indicados en el numeral siguiente.

14. 2. Aplicación de las normas de esta Comisión para operadores de tarjetas de pago.

En concordancia con lo indicado en el N°1 precedente, y lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Bancos, las operadoras de tarjetas de pago que sean sociedades filiales del artículo 70 letra b) de la citada Ley se atendrán a las normas impartidas por esta Comisión en la Circular N°1, dirigida a las Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago fiscalizadas por esta Comisión según el inciso 2° del artículo 2° de la Ley General de Bancos (en adelante "Circular N°1"), en todo lo que no se contraponga con las disposiciones del presente Capítulo.

Para obtener la autorización de funcionamiento, la sociedad filial bancaria deberá proporcionar a esta Comisión la información a que se refiere la citada Circular N°1, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de los antecedentes que deben ser aportados para la autorización de constitución o adquisición de una sociedad contenidos en el Anexo N°1 de este capítulo.

En lo que se refiere a la información periódica que debe proporcionarse a esta Comisión, las operadoras sociedades filiales bancarias deben enviar la información que se indica en el Anexo N°1 de la Circular N°8 sobre Filiales de esta Comisión.

B. Modificación a la Circular N°8 de Filiales.

ANEXO Nº1.

INFORMACION QUE DEBEN ENVIAR LOS OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO CONSTITUIDOS COMO SOCIEDAD FILIAL BANCARIA

1) Información descrita en el Anexo N°4 de la Circular N°1 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago:

Información estandarizada:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo*
Archivo I12	Incidentes de Ciberseguridad	Mensual	10 días
Archivo I94	Antecedentes generales	Trimestral	14 días
Archivo I99	Información de entidades afiliadas por Operadores	Trimestral	14 días
Archivo C76	Reserva de liquidez de Operadores	Mensual	10 días
Archivo C80	Resumen de información financiera consolidada de Operadores	Mensual	14 días
Archivo C81	Pagos a entidades afiliadas	Mensual	10 días

^{*} Días hábiles bancarios.

Información no estandarizada:

Nombre	Periodicidad	Plazo (en días hábiles bancarios)
Actualización de políticas de riesgo	Anual	10 días
Hechos esenciales	Según ocurrencia	Tan pronto se conozcan
Informe de autoevaluación de riesgos	Anual	Último día hábil bancario de marzo

Información sobre contratos suscritos con Titulares de Marcas	Según ocurrencia	10 días
Listado de Proveedores de Servicios para el Procesamiento de Pagos	Enero, Abril, Julio, Octubre	10 días
Comunicación de incidentes operacionales relevantes	Según ocurrencia	De inmediato
Comunicación de infracciones a las normas del BCCH	Según ocurrencia	De inmediato
Información sobre operación de tarjetas emitidas en el extranjero	Enero, Abril, Julio y Octubre	10 días

2) Otra Información:

Para la información básica, memoria, actas de Directorio y Juntas de Accionistas, estados financieros u otras materias, las empresas operadoras se atendrán a lo dispuesto en la Circular N°8 de Filiales de esta Comisión.

V. EVALUACIÓN DE IMPACTO

La modificación a la Circular N°8 de Filiales y al Capítulo 11-6 de la RAN, a partir de los recientes cambios incorporados al Capítulo III.J.2. del CNF del BCCh, permitirá contar con instrucciones adecuadas en la normativa secundaria respecto de la autorización y fiscalización de operadores de tarjetas de pago constituidos como sociedades filiales bancarias, lo que redundará en procesos de licenciamiento y supervisión de aquellas entidades equiparables a los aplicables a otras sociedades de similar naturaleza.





REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE